

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-21/2018 Y SUP-JDC-25/2018 ACUMULADOS¹

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto de la resolución adoptada por esta Sala Superior, en los juicios al rubro indicados. Sostenemos una posición opuesta al tema medular del caso, relacionado con la actuación de los magistrados supernumerarios del Tribunal local, por las razones que se explicarán más adelante.

Índice

Glosario.

1. Decisión mayoritaria
 - 1.1. La actora tiene derecho a integrar el Pleno del Tribunal local
 - 1.2. Indebida integración del Pleno del Tribunal local
2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular
 - 2.1. Cuestión previa
 - 2.2. La magistrada María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local
 - 2.3. ¿Qué sucede en el juicio que se resuelve?
 - 2.4. *Non reformatio in peius*
3. Efectos
4. Conclusión

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Elaborado por el secretariado conformado por Julio César Cruz Ricárdez, Priscila Cruces Aguilar y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES

1. Designación de Magistraturas supernumerarias del Tribunal local. Mediante Decreto 824, de 19 de noviembre de 2014, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del Tribunal local, con carácter supernumerario, para el periodo del 20 de noviembre de 2014 al 4 de octubre 2021.

2. Actos impugnados

<p>SUP-JDC-21/2018 (Actora: María Concepción Castro Martínez)</p>	<p>1. La negativa del Magistrado Presidente del <i>Tribunal local</i> para que la actora integrara Pleno en la sesión de 22 de enero, diferida para el inmediato día 23.</p> <p>2. La omisión de proporcionar a la actora la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución.</p>
<p>SUP-JDC-25/2018 (Actor: Héctor Mendizábal Pérez)</p>	<p>Sentencia de 23 de enero de 2018, dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano TESLP-JDC-18/2017 y sus acumulados, en la cual revocó la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en el expediente de responsabilidad COCN-PS-023/2017.</p>

DECISIÓN
MAYORITARIA

- El Tribunal local estuvo debidamente integrado aun cuando la actora tenía derecho a participar en la sesión de veintitrés de enero del año en curso; por tanto, esa sesión es válida.
- Los magistrados supernumerarios cubren las ausencias de los magistrados numerarios, sin embargo, en el Decreto de designación de los primeros no se estableció un orden de prelación.
- Se ordena al Tribunal local la emisión de normas generales para que los magistrados supernumerarios participen en condiciones de igualdad.

SENTIDO DEL
VOTO PARTICULAR

- El estudio de sobre la debida integración de la autoridad responsable es oficioso, preferente y de orden público.
- La magistrada actora no tiene derecho a integrar el Tribunal local porque su nombramiento se sustenta en disposiciones inconstitucionales.
- La inconstitucionalidad radica en que su nombramiento fue emitido por el Congreso local invadiendo el ámbito de la competencia exclusiva del Senado de la República.
- El criterio de inconstitucionalidad se sustenta en lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó que, aunque la actora tenía derecho a integrar el Pleno del Tribunal local en la sesión pública del veintitrés de enero pasado, pues se acreditó su aceptación a la convocatoria para suplir la ausencia de un magistrado numerario, no le asistió la razón respecto a que ella debió integrar el Pleno al corresponderle el primer lugar en el orden de designación por el Congreso estatal.

Lo anterior, ante el carácter urgente de la sesión controvertida, por lo que se pudo acordar la suplencia del magistrado numerario ausente de forma indistinta por cualquier magistrado supernumerario.

Es así, que la mayoría considera que el Pleno se encontró debidamente integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y estuvo en aptitud jurídica de ejercer sus atribuciones, por lo que la sesión controvertida es válida y debe subsistir.

Sin embargo, al advertir que la normativa local prevé que los magistrados supernumerarios deben cubrir las ausencias de los magistrados numerarios en el orden de designación que haya realizado el Congreso estatal, y que el Decreto 824² -correspondiente a la designación de los actuales magistrados supernumerarios- carece de identificación de dicho orden, la mayoría ordenó al Tribunal local emitir normativa general sobre las condiciones de igualdad para el acceso al cargo.

1.1. La actora tiene derecho a integrar el Pleno del Tribunal local

La decisión de la mayoría, parte de la premisa de que la actora tiene derecho a integrar el Pleno, por lo que, en términos de la normativa electoral local, se analiza lo siguiente:

² Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce

- Es magistrada supernumeraria designada por el Congreso local.
- Existe la declaración de excusa de un magistrado numerario.
- Se le convocó por el Magistrado Presidente del Tribunal local para integrar el Pleno y suplir dicha ausencia.
- Aceptó asistir a la sesión de veintidós de enero del año en curso – diferida al día veintitrés de enero–, en que se resolvería un medio de impugnación local.

1.2 Indebida integración del Pleno del Tribunal local

En la decisión de la mayoría, se reconoce el derecho de la actora para integrar el Pleno del Tribunal local en la sesión celebrada el veintitrés de enero pasado –originalmente prevista para el veintidós de enero-, pues quedó acreditada la aceptación de la convocatoria.

Pese a lo anterior, la mayoría sostiene que ello no implica que el Pleno del Tribunal local haya estado indebidamente integrado pues estuvo en aptitud de ejercer válidamente las atribuciones de su competencia, por lo que la sesión pública del veintitrés de enero debe subsistir.

No obstante, la mayoría advierte que el Congreso local en el Decreto 824, relativo a la designación de magistrados supernumerarios, omitió precisar el orden de designación, por lo que ordenó al Tribunal local la emisión de normas generales para suplir las ausencias de los magistrados numerarios en condiciones de igualdad para los magistrados supernumerarios.

2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la sentencia emitida por la mayoría, por lo siguiente:

2.1. Cuestión previa

Como una cuestión previa, cabe destacar dos premisas fundamentales que orientan y sustentan los argumentos sobre el sentido de nuestro voto.

El primero de ellos, corresponde al criterio emitido por esta Sala Superior, contenido en la Tesis XXIV/2014, con el rubro siguiente: “**AUTORIDAD**

RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO”³.

Conforme a la mencionada tesis, la integración de un órgano de autoridad señalado como responsable en un medio de impugnación de la competencia de este Tribunal, se debe analizar de oficio, así, se tendrá certeza que el acto o resolución impugnado fue emitido por una autoridad competente.

En segundo lugar, es importante advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, así como en lo sustentado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”⁴.**

En este contexto, es importante analizar si en este particular, el Pleno del Tribunal local está o no debidamente integrado, en especial, si la actora o cualquier magistrado supernumerario tiene o no derecho a integrar ese órgano colegiado.

2.2. La magistrada María Concepción Castro Martínez no estaba en aptitud de integrar el pleno del Tribunal local

En el caso particular, esa falta de aptitud deriva del nombramiento de

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXIV/2014>

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, No. Registro: 170827

magistrada supernumeraria que indebidamente le emitió el Congreso local, el cual se sustentó en una disposición normativa local que sería inconstitucional, en términos de la sentencia emitida por la SCJN en la acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

La SCJN declaró la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo (parte final), párrafo tercero, fracciones I, II y III; 10, párrafo tercero (parte inicial) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis⁵.

⁵ Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 7. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Se integrará por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado.**

Los magistrados supernumerarios permanecerán en su encargo durante siete años y se elegirán de la siguiente forma:

I. La Comisión competente del Congreso del Estado llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de magistrados supernumerarios, mediante convocatoria que para el efecto se expida; previa comparecencia de quienes acrediten los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emitirá el dictamen correspondiente ante el Pleno en el que se contendrá el nombre de las personas propuestas para ocupar el cargo;

II. La designación por el Pleno del Congreso, de los magistrados supernumerarios, será por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y

III. De no obtenerse la votación requerida, la Comisión presentará a la consideración del Pleno una nueva propuesta.

El Tribunal Electoral nombrará a un Secretario General de Acuerdos a propuesta de su presidencia.

Contará además, con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 10. En ningún caso los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan alguno de los impedimentos legales a los que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten serán calificadas y resueltas de inmediato por el propio Pleno.

Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La retribución que reciban los magistrados durante el tiempo en que ejerzan su cargo, será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

Lo anterior, porque se vulneró la facultad exclusiva del Senado para designar a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución y 108 de la Ley Electoral.

A juicio de la SCJN, la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, derivó del hecho que preveía la integración del Tribunal de esa entidad federativa con cinco magistrados numerarios designados por el Senado y hasta por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso local.

En este sentido, se consideró que los magistrados supernumerarios integraban el Tribunal local y permanecerían en el cargo durante siete años, y no solo cubrirían las vacantes temporales menores a tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley Electoral.

Asimismo, se razonó que conforme al primer párrafo del citado artículo 7, las sesiones del Pleno serían válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre las que debe estar su Presidente, lo que se interpreta en el sentido que los magistrados supernumerarios también deberían asistir.

De igual forma, también se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual establecía que la suplencia de las vacantes temporales de los magistrados numerarios se haría en el orden de prelación en que fueron nombrados los magistrados supernumerarios.

En la sentencia se consideró que el vicio de inconstitucionalidad radicó en que el citado artículo 7, preveía la designación de los magistrados supernumerarios por el Congreso de Nayarit, como integrantes del Tribunal Electoral local por siete años.

En este sentido, en modo alguno se estaba regulando lo relativo a cubrir las

Artículos transitorios de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis: (...) Tercero. El Congreso del Estado, deberá realizar el procedimiento para nombrar a los magistrados supernumerarios, previo al inicio del proceso electoral.

vacantes temporales menores a tres meses, en términos de lo previsto en el artículo 109, de la Ley Electoral, sino que se estaba regulando la integración permanente del Tribunal Electoral de Nayarit por el Congreso local.

2.3. ¿Qué sucede en el juicio que se resuelve?

En este caso, las disposiciones legales en el estado de San Luis Potosí que regulan la designación de magistrados supernumerarios por el Congreso de esa entidad federativa, resultan, en nuestro concepto, inconstitucionales.

Esto es así, porque el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral prevé que el Tribunal local se integrará por tres magistrados numerarios electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se establece que los magistrados integrantes del Tribunal local, numerarios y supernumerarios, permanecerán en su encargo durante siete años.

En este sentido, siguiendo lo razonado por la SCJN⁶, consideramos que la porción normativa del citado precepto legal “*así como por tres magistrados supernumerarios electos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí*”, vulnera lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 76, fracción XIV de la Constitución, 106 y 108 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque corresponde al Senado de la República designar, en ejercicio de su facultad exclusiva, a los magistrados del Tribunal local, que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo de la Constitución local, son tres integrantes.

En este contexto, conforme a la porción normativa que se considera

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016

inconstitucional, si los magistrados supernumerarios integran el Tribunal local, en realidad se regula la designación de los integrantes y no sobre la forma en que se habrán de cubrir las vacantes temporales menores a tres meses.

En nuestra consideración, lo anterior no es conforme a derecho, porque se infringe lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral, dado que el Congreso estatal se arroga atribuciones que no le corresponden e invade el ámbito de competencia del Senado.

En efecto, con la designación hecha por el Congreso local, se afecta la composición y estructura del Tribunal local al ampliar el número de sus integrantes, esto es, de tres a seis magistrados.

Esta situación, es aun más grave si se considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), punto 5°, de la Constitución y 106, párrafo 1, de la Ley Electoral, los integrantes de los Tribunales Electorales locales estarán conformados por un número impar, con la posibilidad de que sean tres o cinco.

En el caso de San Luis Potosí, la composición actual del Tribunal local es de seis integrantes, lo que se traduce en una contravención a las citadas normas constitucionales y legales, porque se trata tanto de un número par así como de un excedente en su integración.

Consideramos que también es inconstitucional el procedimiento para la designación de los magistrados supernumerarios, previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

Esto es así, porque esa disposición legal se sustenta en que el Congreso estatal tiene facultades para designar a los magistrados que integran el Tribunal local, lo que en realidad es facultad exclusiva del Senado de la República.

En ese sentido, también consideramos inconstitucional el artículo 9 de la

Ley de Justicia Electoral, en la porción normativa *“Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento”*.

Lo anterior, porque en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral los magistrados supernumerarios no solo cubren las vacantes temporales de los magistrados numerarios, sino que integran propiamente el órgano colegiado.

En cuanto a la normativa reglamentaria local, el artículo 8 del Reglamento, resulta de igual modo inconstitucional, ya que establece que el Pleno del Tribunal, se integrará por tres magistrados numerarios y por tres supernumerarios, que serán elegidos por el Senado y el Congreso local respectivamente.

Con relación al artículo 12 del mismo Reglamento, también es inconstitucional en la parte relativa a que las ausencias temporales serán cubiertas por el magistrado que proponga el Magistrado Presidente, o bien, por el magistrado de mayor antigüedad en el Tribunal local.

En tanto que, las faltas definitivas de los magistrados numerarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios en el orden de su nombramiento.

De igual forma, prevé que los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado por el Senado para cubrir la vacante, de conformidad con la Ley Electoral.

Sin embargo, el artículo 109, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto legal, establece que, tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Por lo tanto, **únicamente por lo que hace a las vacantes temporales de los magistrados, se permite que se cubra de conformidad con las leyes locales** y no así por lo que hace a las vacantes definitivas, en las que se comunicará de tal situación a la Cámara de Senadores, como órgano facultado para proveer del procedimiento de sustitución.

En este sentido, el hecho de que se establezca una integración del Tribunal local, distinta a la que define la Ley Electoral, tanto para ausencias temporales como para ausencias “absolutas” vulnera la competencia y las facultades del Senado de la República y, por ende, tanto el artículo 8 como el 12 del Reglamento, en la parte que interesa, resulta inconstitucionales.

Por lo anterior, es nuestra convicción, que existe una indebida intervención del Congreso estatal en la integración del Tribunal local, lo cual puede, incluso, vulnerar los principios de independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional en la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

2.4 *Non reformatio in peius*

Nuestra propuesta, no vulnera el principio *non reformatio in peius* ya que dicho principio no es aplicable al presente caso por la ausencia de una sentencia previa, como se explicará enseguida.

El principio “*non reformatio in peius*” consagra una regla jurídica aplicable a la segunda instancia de todo proceso judicial.

Dicha regla implica que el juez de apelación o alzada no puede agravar la situación jurídica del apelante cuando éste impugne la sentencia en exclusiva⁷.

En consideración de la SCJN “existe reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo”⁸.

En ese sentido, el mencionado principio no es aplicable a la sentencia dictada en primera instancia o a la sentencia dictada por un Tribunal que conoce por vez primera un asunto.

En el presente caso, ante la perspectiva procesal expuesta, que el principio del “*non reformatio*” no tiene aplicación. Ello en tanto, no existe en este caso una primera sentencia o resolución diversa sobre el mismo punto jurídico.

Así, en la actualidad, la sentencia dictada por esta Sala Superior no implica la revisión de una resolución jurisdiccional o sentencia dictada por tribunal diverso cuya situación jurídica no pueda ser agravada, sino que es la primera sentencia que analiza la legalidad del acto impugnado y la posible afectación a los derechos de la actora.

Lo anterior, porque esta Sala Superior revisa por primera vez la legalidad del oficio TESLP/71/2018, la indebida integración del Pleno del Tribunal local en la sesión pública del veintitrés de enero pasado y la posible afectación al derecho de integrar dicho órgano electoral por la actora; por lo que tiene plena jurisdicción y libertad para resolver el expediente conforme a derecho proceda, sin encontrarse constreñido por resolución diversa.

⁷ El principio, necesariamente implica considerar que (al menos en ese punto jurídico concreto) sólo hubo una apelación. Si tanto parte actora como parte demandada apelan, naturalmente el principio “Non reformatio in peius” no tiene aplicación. Ello porque ambas partes controvertirían materialmente la sentencia que les es adversa y la resolución del tribunal de alzada podría modificar la sentencia impugnada estimando fundada cualquiera de las apelaciones interpuestas.

⁸ Así lo ha sostenido textualmente la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 1255/54.

3. Efectos

Con base en lo expuesto, compartimos el resolutivo PRIMERO que ordena la acumulación por ser una cuestión simplemente procesal.

Igualmente, compartimos las consecuencias a las que llevan los resolutivos CUARTO y QUINTO, porque se traducen en la revocación de la sanción impuesta al actor en su calidad de militante del PAN, por haber operado la caducidad de la facultad sancionadora de los órganos de ese partido.

Por otro lado, estamos en **contra** del resolutivo SEGUNDO que considera que el Tribunal local estuvo debidamente integrado en la sesión del veintitrés de enero pasado, pues parte de la premisa de que éste puede integrarse por magistrados supernumerarios. En ese sentido, compartimos las consecuencias a las que lleva el resolutivo TERCERO, pues se traducen en la validez de la sesión pública controvertida, pero en nuestra consideración, dicha validez se sustenta en razones distintas a las señaladas por la mayoría, es decir, se debe conservar la validez de la sesión controvertida por seguridad jurídica, pero no por la manera como fue integrado el Pleno del Tribunal local.

En esa línea, estamos en **contra** de los resolutivos SEXTO y SÉPTIMO porque en ellos se ordena al Tribunal local y a su Magistrado Presidente reglamentar la actuación de los magistrados supernumerarios y, como ha quedado claro en lo expuesto, su designación es contraria a la Constitución.

Ahora bien, en términos de lo expuesto, dado que la actora no es Magistrada integrante del Pleno del Tribunal local, porque su nombramiento es nulo de pleno derecho al ser inconstitucional, se proponen los siguientes efectos:

1. Esa declaración de inconstitucionalidad solo surte efectos para el futuro.
2. Por razones de seguridad jurídica, todo lo actuado con anterioridad, en la apariencia del buen derecho, es válido.
3. En lo subsecuente, ya no puede integrar el Pleno del Tribunal local.
4. En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, constitucional y

legalmente designados por la Cámara de Senadores, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento, y convocar al Secretario General de Acuerdos.

4. Conclusión

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener que, en este particular, se deben inaplicar las normas locales que prevén la actuación de los magistrados supernumerarios, por ende, se debe omitir cualquier mandato de regulación relacionado con dicha figura, conforme a lo siguiente:

- Son inconstitucionales las disposiciones legales que prevén la atribución del Congreso estatal para designar magistrados integrantes del Tribunal local.
- El nombramiento de la actora como magistrada supernumeraria del Tribunal local es nulo de pleno derecho al ser inconstitucional.
- La demandante no tiene derecho para integrar el Tribunal local, menos aún, para conocer y resolver los asuntos sometidos a consideración de ese órgano jurisdiccional.
- Al ser inconstitucionales las normas locales que prevén la integración del Tribunal local por magistrados supernumerarios, debe evitarse cualquier regulación al respecto.

Por tanto, en nuestra consideración, se debieron inaplicar las normas locales que prevén cualquier actuación de los magistrados supernumerarios y evitar su regulación, ya que como se ha expuesto, su designación por el Congreso estatal es contraria a la Constitución pues el nombramiento de los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales corresponde de forma exclusiva al Senado de la República.

Lo anterior, no desconoce la validez de los actos que, en apariencia de buen derecho, fueron emitidos por el Tribunal local con anterioridad a la emisión de esta sentencia, a pesar de haber sido aprobados en sesiones integradas por magistrados supernumerarios.

De ahí que expresemos nuestro disenso con el proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN